

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto para terminación de oficio del proceso por cubrir el total de la obligación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00889
radicado	2017-00026
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clemencia del Socorro Burbano
Demandado (s)	Campo Elías Rosas Rosas – Larry Aldemar Rosas Rosas

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto; por consiguiente fracciónese el título judicial **No. 479030000136246** por el valor de dos millones nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos *m/cte* (\$2.009.759), de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *un millón ochocientos dieciséis mil ochocientos treinta y dos pesos con treinta y cuatro centavos m/cte* (\$1.816.832,34) y al demandado la suma de *ciento noventa y dos mil novecientos veintiséis pesos con sesenta y seis centavos m/cte* (\$192.926,66), de igual forma los títulos restantes y los que lleguen con posterioridad a la expedición de este auto, se ordena sean devueltos a la parte demandada beneficiaria, siempre y cuando no exista embargo de remanentes; en consecuencia, esta judicatura resuelve:

1. **FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479030000136246** de la forma descrita anteriormente.
2. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
3. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada beneficiaria las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares continuarán vigentes para el proceso **No. 2019-00233-00** el

cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo, en consecuencia, ofíciase por secretaría comunicando dicha determinación.

5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c815eecea47ad80c5ed18fd47f84aa49755f4851efa44c58ed59e3785a92bb

Documento generado en 09/09/2021 07:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de embargo de remanentes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01302
Radicado	2019-00056
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Luz Dary Romero Garcés
Demandado (s)	Ana Avelina Chicunque de Cerón

De acuerdo al oficio No. 01034 de fecha 06 de septiembre de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2021-00311**, en el cual se solicita el embargo de bienes y/o remanentes, o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, en contra de la señora *Ana Avelina Chicunque de Cerón*, se dispone a **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud

En cualquier caso, la medida se limita a la suma *cuarenta millones de pesos m/cte* (\$40.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f2ec27eea70a65fe16081bbb1a282335742c3da231ae83c5ca03d14214c6b1

Documento generado en 09/09/2021 07:39:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones tendientes a la notificación de una de las personas que conforman la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01306
Radicado	2019-00293
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	DEJO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado (s)	Diego Andrés Andrade Ortega – Kruez Hermer Gómez Gómez

Teniendo en cuenta las certificaciones tendientes a la notificación vía correo electrónico efectuada a uno de los demandados, se tiene que esta no es válida, por cuanto no ha sido autorizada por este despacho, en ese sentido y toda vez que la demandante pretende notificar al demandado vía correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se autoriza la misma y en consecuencia, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma deberá informarle al demandado que para efectos de notificación podrá hacerlo a través del correo del Juzgado o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f7ff384fcb280442c5c27838b6378d269eb03e33a897d4f650fc3856fac495**
Documento generado en 09/09/2021 07:40:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00892
Radicado	2019-00346
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade - Nohora Torres
Demandado (s)	Félix David Castro Bueno

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante y coadyuvada por el ejecutado, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **ORDENAR** el desglose a favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 - 3216571348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
4. Los títulos judiciales que actualmente reposan en la cuenta de este despacho por cuenta de este proceso y los que se generen con posterioridad a la expedición de este auto, págense a la parte ejecutada, siempre y cuando no sean objeto de otro embargo. Y previo a autorizar a la endosataria en procuración para el cobro de estos, se requiere que la autorización expresa para su cobro, provenga del correo electrónico del ejecutado o con la correspondiente nota de presentación personal.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867ab8353ceb10c093082463466dcaa83742cb9d1a8124a077ee113f778afc65

Documento generado en 09/09/2021 02:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para allegar informe por parte del secuestre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01300
Radicado	2019-00374
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada
Demandado (s)	Elkin Fernando Arcos Narváez –Yasmid Adriana Arcos Narváez –Luz Zoraida Arcos Narváez-Byron Miller Arcos Narváez y Magda Dolores Arcos Narváez –herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos

De conformidad con lo manifestado por la señora *Yasmid Adriana Arcos Narváez* y en atención al escueto informe rendido por el secuestre, se ordena requerir al mismo por secretaría, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar cuáles fueron las gestiones que el hizo **en su calidad de secuestre** frente a la **administración** y entrega del vehículo automotor con placas: **AVI 923**.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd7a998600b81699e7a7a85568aaf43aa7ffcaa22bc58f4ea47b641be29ea08

Documento generado en 09/09/2021 07:41:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia a poder por parte del apoderado judicial del ejecutante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01303
Radicado	2019-00407
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancompartir S.A.
Demandado (s)	Aura Elisa Ramírez Montealegre

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al juzgado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido al abogado *Juan Camilo Saldarriaga Cano*.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24223a9046a8c5d38d49003216bdbe3b551ffb15e49e6606fcb873cdf650098

Documento generado en 09/09/2021 07:42:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia por parte del apoderado judicial de la ejecutante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01304
Radicado	2020-00004
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. –Bancompartir S.A.
Demandado (s)	Luis Manuel Romo Yela

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al juzgado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido al abogado *Juan Camilo Saldarriaga Cano*.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c646d397c7c8e3e45f8b9083888b127b92c918222d44b26fd0f49626694173

Documento generado en 09/09/2021 07:43:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho y solicitud de subrogación lega. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00890
Radicado	2020-00333
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.- Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Héctor Carvajal Flórez

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A. aportó la documentación pertinente, para determinar los requisitos de la figura de la subrogación legal de que trata el art. 1666 y s.s. del código civil y como quiera que el solicitante ha efectuado un pago parcial en virtud de la garantía otorgada por el FNG, tal como lo certifica Bancolombia S.A., es claro que estamos frente a una subrogación legal, por lo tanto, esta judicatura dispone:

Reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de **veintitrés millones setecientos ochenta y ocho mil ciento veintisiete pesos m/cte (\$23.788.127).**

Tener a la abogada *Deifilia de Jesús López*, identificada con la C.C. No. 30.739.487 y T.P. No. 65800 del C.S.J., como apoderada judicial del subrogatario legal parcial Fondo Nacional de Garantías, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ed28f5be46bae57544d1f134cafeb7fc57ee009154ae8955bb3237fd5b6bfc

Documento generado en 09/09/2021 07:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de suspensión concedido en el acta de audiencia de diligencia de práctica de pruebas del 05 de agosto de 2021, allegando una solicitud para aprobación de acuerdo de pago y suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01307
Radicado	2020-00337
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Parroquia de la Inmaculada Concepción de Mocoa
Demandado (s)	Edgar Andrés Ortega Benavides

Teniendo en cuenta el memorial denominado “*Acuerdo de Pago*”, suscrito por las partes dentro del presente proceso, esta judicatura accede a la suspensión del proceso de conformidad con estatuido en el art. 161 numeral 2 del C.G.P., esto es desde la presentación de la solicitud *hasta el 18 de febrero de 2022 inclusive*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfd31ddd284119b077f63a1e9fc3323f9a41f72730efe23d45551c637137cc2

Documento generado en 09/09/2021 02:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto para terminación de oficio del proceso por cubrir el total de la obligación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00887
radicado	2021-00023
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo-COOTEP.
Demandado (s)	Karen Lorena Sánchez Lozada -Jesús Andrés Vásquez Ahuanary

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y las costas ascienden a la suma de **tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos m/cte (\$3.849.793)**, considera el despacho que, con los títulos judiciales a disposición de este proceso, es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto. Por consiguiente, páguese los siguientes títulos judiciales a la demandante a través de su autorizada: **No. 479030000137276**, **No. 479030000137957**, **No. 479030000138490** y **No. 479030000138877**. Y por último, fraccíonese el título judicial **No. 479030000139589** por el valor de setecientos veintisiete mil trescientos veinticuatro pesos con treinta y siete centavos *m/cte* (\$727.324,37), de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *seiscientos ocho mil quinientos treinta pesos m/cte* (\$608.530) y al demandado la suma de *ciento dieciocho mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte* (\$118.794), de igual forma los títulos restantes y los que lleguen con posterioridad a la expedición de este auto, se ordena sean devueltos a la parte demandada beneficiaria; en consecuencia, esta judicatura resuelve:

1. **PAGAR**; y **FRACCIONAR** y **PAGAR** los títulos judiciales de la forma descrita anteriormente.
2. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
3. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte ejecutada beneficiaria. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.

4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que lo requiera.
5. Los títulos judiciales restantes deben devolverse a la parte demandada beneficiaria, siempre y cuando no exista embargo sobre los mismos.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a249515c9e48458742335d2795dd70adffcfbc15ed145bb5bef4a3c38b4177

Documento generado en 09/09/2021 07:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha de 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho y solicitud de terminación por pago total de la obligación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00891
radicado	2021-00178
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Lilia Judith Bastidas –Deisy Dulfary Yela Bastidas

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante y coadyuvada por una de las personas que conforman la parte ejecutada; esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte demandada. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiense como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual se dejarán a disposición del proceso que las requiera. Remitirlos con copia al correo: deisyb398@yahoo.es.
5. Pagar los títulos judiciales existentes para este proceso por la suma de *setecientos mil pesos (\$700.000)* a la parte demandante, por autorización expresa que presentara la ejecutada beneficiaria.
6. Los demás títulos judiciales que se encuentran a disposición o los que llegaren con posterioridad a la expedición de este auto, devuélvanse a la parte ejecutada beneficiaria, siempre y cuando no sean objeto de medidas cautelares.
7. No condenar en costas a las partes.
8. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
9. Téngase en cuenta que las partes renuncian a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0961c1982049f37ff9c6bdc76b4e59a12d9e1df6b08074c768f19471919a0e9

Documento generado en 09/09/2021 02:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de embargo de remanentes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01305
Radicado	2021-00204
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nohora Torres
Demandado (s)	Andrés Elías Castro Quemba

De acuerdo con el oficio No. 01032 de fecha 03 de septiembre de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2021-00309**, en el cual se solicita el embargo de bienes y/o remanentes, o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso y en contra del señor *Andrés Elías Castro Quemba*, se dispone a **registrarla**, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud

En cualquier caso, la medida se limita a la suma de *diez millones de pesos m/cte* (\$10.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dff49295d97d7dfbe90d064ba3b9e54348dc50c656087a22d9a268dca12676
Documento generado en 09/09/2021 07:36:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00888
Radicado	2021-00281
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Yamith Yusep Cera González - Derys Estella Cera González

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante; esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor de la parte demandada beneficiaria. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual se dejarán a disposición del proceso que las requiera.
4. Los títulos judiciales que llegaren a existir para el presente proceso deben devolverse a la parte demandada beneficiaria, siempre y cuando no exista embargo sobre los mismos.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29e63d028c17ccc2789a856748884150bc671256e91546fa73a75b1d7243e4
c**

Documento generado en 09/09/2021 07:37:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01301
Radicado	2021-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Donald Freider Quintero Meneses

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de la parte demandada, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a033008f6d98e35c43d00fdc9bcb9a7e57e3398ab26bed9f2247e85fbc3f6a
31

Documento generado en 09/09/2021 07:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00893
Radicado	2021-00324
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Samuel Trejos Pineda – Leidy Viviana Días Ramírez

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **SAMUEL TREJOS PINEDA** y **LEIDY VIVIANA DIAS RAMÍREZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **treinta y ocho millones trescientos dieciséis mil pesos m/cte (\$38.316.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 en contra de **SAMUEL TREJOS PINEDA** y **LEIDY VIVIANA DÍAS RAMÍREZ**, identificados

con C.C. No. 18.130.009 y 1.124.851.780 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio **No. 09** del 12 de septiembre de 2018, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$38.316.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019 y los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los demandados de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ded4dc3caa3bb91c4df047898a3826bdb6d3b0638f3800ed7f2262b40bcf0b

Documento generado en 09/09/2021 02:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00895
Radicado	2021-00325
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante (s)	Erika Yadira Martínez Castillo
Demandado (s)	Registraduría Municipal de Puerto Guzmán

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se observa que el domicilio de la demandante es en el municipio de Villagarzón– Putumayo, por lo que el asunto ha de ser atendido con base en lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., que prevé:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, podemos inferir que, tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria el cual es promovido en favor de una persona residente en el municipio de Villagarzón - Putumayo, dicho asunto se regirá por la regla o fuero general contenida en la norma señalada.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.
2. Remítase el proceso por secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villagarzón- Putumayo reparto para que conozca del

mismo conforme a lo arriba argumentado, déjense las constancias respectivas en el libro radicator.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2380b5700df7e77c572462581b10e67087943ba85f501a80618acc595cdb30b

Documento generado en 09/09/2021 02:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**